

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 27 de Enero de 1944

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5379

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta.

En virtud del presente, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de 8 días, los siguientes bienes muebles, embargados a don Francisco Mencías Balbás, en expediente de multa gubernativa, de 50.000 pesetas; para cuyo remate se ha fijado, en este Juzgado, el día 14 de febrero entrante a las 12; previniéndose a los que deseen tomar parte en el remate, que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán depositar previamente en Secretaría el 10 por 100 al menos del valor de tasación, con las prevenciones de los artículos 1498 y siguientes de la Ley procesal civil. Siendo los bienes a saber:

Un mostrador madera 7 x 1, con tapa marmol, en uso, tasado en pesetas	1.500
Estantería de 7 x 3, en uso, tasado en ptas.	1.000
Otra íd. de 3 x 3, íd. íd.	700
Una Balanza «Avery», íd. íd. íd.	1.000
Dos medidores aceite, íd. íd. íd.	700
180 latas galletas de 4'700 kilos, a 21 kilo, tasadas en	17.535
75 cajas con 12 botellas vino Jandilla ³ / ₄ litro, a 190 caja, en	14.250
Una báscula de 300 kilos, en	600
160 kilos velas iluminación, a 25 kilo, en	4.000
8 cajas sardinas de 200 gramos, a 305 caja, en	2.440
8 cajas bonito de 190 gramos a 395, en	3.160
3 cajas mermeladas de 300 gramos, a 2 ptas. tarro, en	600
6 cajas de 100 pastillas jabón «El Molino», de 150 gramos pastilla, a 250 caja, en	1.500
100 latas mejillones escabeche de 200 gramos, a 2 pesetas lata, en	200
500 kilos pienso molido a 2'50 kilo, en	1.250
5 cajas puré tomate a 64 caja, de 48 botes, 300 gramos uno, a 75 ptas. caja, en	750
Que en total suman pesetas, salvo error.	51.185

Ceuta a 24 de enero de 1944.

E/ Domingo Teruel Ante mí: El Secretario,
José Rodriguez

DISPOSICIONES OFICIALES

5373

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de diciembre de 1943 que crea un impuesto sobre la radio-audición en sustitución de la tasa actual de licencias de radio.

Por Real Decreto de ocho de febrero de mil novecientos diecisiete se dispuso la creación del Monopolio de estaciones radioeléctricas, que comprendía a las estaciones emisoras y las receptoras, con la doble finalidad de intervenir en este servicio y de conocer en todo momento las estaciones de ambas clases autorizadas por el Estado.

Esta aspiración tuvo razón de ser en aquella fecha en que la radiodifusión se hallaba en nuestro país en sus albores, sin que pudiera preverse el desarrollo que había de adquirir en los años sucesivos. La realidad se impuso, y aquel Monopolio tuvo efectividad únicamente para las estaciones, cuya concesión se siguió atribuyendo al Estado, quedando en libertad la venta e instalaciones de los aparatos receptores.

Como consecuencia del Real Decreto de referencia, se creó un derecho de expedición de licencias para aparatos de radio de cuantía insignificante—cinco pesetas por aparatos—que posteriormente fué aumentándose, al propio tiempo que se regulaba este servicio en forma parecida a lo establecido para las contribuciones e impuestos estatales.

Estudiando debidamente este problema, se observa que en aquellos países en que la radiodifusión ha adquirido una importancia superior a la de nuestro país, se ha hecho objeto de gravamen el uso tenencia de aparatos de radio, con rendimientos muy apreciables, que aconsejan su implantación en España, transformando en impuestos lo que en la actualidad se percibe como derecho de expedición de una licencia.

A este efecto, se han examinado las tarifas establecidas en otras naciones, así como las posibilidades de prestación de las clases más modestas que disfrutaban de este servicio, señalándose, en su consecuencia, las que se establecen en el presente texto, que no pueden considerarse como gravosas, y que son inferiores a la media que se percibe en los países que tienen implantado este impuesto.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, un

impuesto sobre la radioaudición, quedando suprimidos los derechos y tasas que se perciben actualmente por la expedición de licencias de aparatos de radio.

Este impuesto es obligatorio en España y territorios de soberanía.

Artículo segundo.—El impuesto será exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que posea uno o más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de los radioaudiciones.

• Todo poseedor de más de un aparato en un mismo domicilio pagará una sola cuota.

Artículo tercero.—El impuesto sobre la radioaudición se percibirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe

a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en domicilio privado, 30 pesetas, anuales.

b) Idem de más de seis ídem, ídem, 40 pesetas, anuales.

c) Idem en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo, 100 pesetas, anuales.

d) Idem instalados en establecimientos públicos, no comprendido en el epígrafe e), 100 pesetas, anuales.

e) Idem instalados en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas y Sociedades recreativas, 200 pesetas, anuales.

f) Establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio, 150 pesetas, anuales.

g) Altavoces en la vía pública conectados con aparato de radio. Por cada uno, 500 pesetas, anuales.

La tarifa correspondiente a los epígrafes c), d), y f), se aplicará uniformemente, cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto los aparatos siguientes:

a) Los instalados para servicio del Estado, Movimiento, Provincia y Municipio.

b) Los instalados en los edificios de las Embajadas y Consulados del extranjero, desempeñados por súbditos del país que representen.

c) Los poseídos por el personal de las Embajadas y Consulados, siempre que exista reciprocidad contributiva para el personal español en los respectivos países.

d) Los instalados en hospitales, asilos y demás Establecimientos de beneficencia, así como en locales destinados a la enseñanza.

e) Los de galena.

Artículo quinto.—Todo poseedor de aparato de radio en estado de funcionamiento en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, deberá presentar la oportuna alta en el citado mes.

Los que adquieran o pongan en estado de funcionamiento aparatos de radio deberán darse de alta dentro del mes siguiente de la fecha de su adquisición o rehabilitación.

Los que desearan darse de baja por venta del aparato, por inutilización o por otra causa, lo pondrán en conocimiento de la Administración, la que precederá al precintado del mismo en el domicilio del poseedor, salvo en el caso de venta.

Artículo sexto.—El pago del impuesto lo efectuarán los poseedores de aparatos de radio por anualidades, y la liquidación se efectuará por semestres irreducibles, cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta o baja dentro del semestre.

En caso de venta del aparato, el comprador no podrá beneficiarse del impuesto que tenga satisfecho el vendedor.

Artículo séptimo.—La gestión de este impuesto correrá a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en cuya contribución quedará integrado.

La inspección fiscal será organizada por el Ministerio de Hacienda, la que señalará asimismo las obligaciones que habrán de imponerse a las empresas de radiodifusión, así como a fabricantes, vendedores y reparadores de aparatos de radio y empresas suministradoras de fluido eléctrico.

En provincias la Administración del impuesto dependerá de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo octavo.—El fraude o la ocultación de este impuesto será sancionado en la forma siguiente:

- a) Por diferencias en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponde pagar.
- b) Por ocultación total o por baja inexacta, una multa igual a cuota y media de la anual que le corresponda satisfacer.
- c) La reincidencia en cualquiera de los casos anteriores se castigará con una multa del duplo de la cuota anual que debería satisfacer.

Artículo noveno.—Del pago del impuesto, así como de las sanciones que se imponga por este concepto, responderá, en primer lugar, el aparato de radio, a cuya incautación se procederá por la vía ejecutiva en el caso que así proceda.

Artículo décimo.—Contra las liquidaciones que practique la Administración y contra las sanciones que imponga la misma puede recurrirse con arreglo al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y disposiciones concordantes.

Artículo undécimo.—La inspección técnica de este servicio continuará a cargo de los organismos que la tengan atribuido actualmente. Si como consecuencia de su actuación hubiere descubrimiento de cuotas para la Hacienda, les será reconocida la misma participación que la asignada a la inspección fiscal.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación facilitará al Ministerio de Hacienda relación de las personas que se hallen en posesión de licencias de radio en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y los demás datos que en relación con este servicio les fueren interesados por este Departamento. A su vez, el Ministerio de Hacienda comunicará periódicamente a la referida Dirección General las altas y bajas que se produzcan en este servicio.

Artículo decimotercero.—A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo decimocuarto.—Este impuesto empezará a obligar a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones y pertinentes para ejecución de esta Ley, quedando derogadas las anteriores que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

5374

CIRCULAR

Con el fin de evitar que los Ayuntamientos que elevan a este Centro directivo expedientes de Cartas Municipales para su Régimen económico o que los formulen de nuevo, incurran o puedan incurrir, bien por desconocimiento de los preceptos legales que se hallan en vigor sobre esta materia o por equivocada interpretación jurídica de dichos preceptos en determinados vicios u omisiones que impidan la aprobación de los expresados expedientes con daño notorio para las Corporaciones interesadas, se recuerda a estas:

1.º Que se hallan en vigor en materia de cartas municipales no solo los artículos 98 a 100 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, sino también los preceptos siguientes:

a) El artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en cuanto faculta a aquellas Corporaciones, bien para modificar el Orden de prelación de las exacciones municipales, bien por alterar el sistema de cobranza pero exigiendo en uno y otro caso que la propuesta de Carta contenga razonamientos demostrativos de la necesidad de la modificación o alteración proyectada. Este precepto debe interpretarse en el sentido de que cuando se pretendan realizar ambas modifica-

ciones, las dos deben ser razonada y a sí mismo en el sentido de que, si bien faculta a los Ayuntamientos para alterar el sistema de cobranza de las exacciones establecidas por el Estatuto, es siempre que dicho sistema sea sustituido por otro perfectamente razonado, determinado y concretado en la Carta, por lo cual no pueden reputarse válidas las prevenciones que atribuyan en lo futuro a los Ayuntamientos total libertad para establecer cuando lo estimen pertinente aquel sistema de recaudación que crean más adecuado a sus intereses. Por el contrario no se halla en vigor la parte final del párrafo 1.º del indicado artículo 57, y el párrafo 2.º de dicho artículo.

b) Rige también el núm. 1.º del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928 cuyos requisitos habrán de ser cumplidos cuando los Ayuntamientos pretendan restablecer exacciones nuevas por el régimen de Cartas. En estos casos habrán de fijarse en el mismo texto de la Carta proyectada los sujetos de la imposición, objeto y tipos de gravamen y demás características tributaria que delimiten y determinen la exacción que pretenda establecerse. Asimismo, si se trata de establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra habrá de ser tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928 y disposiciones complementarias. Por el contrario deben estimarse derogados los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la citada disposición legal.

c) Se hallan asimismo en vigor los preceptos de los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 en cuanto se refiere al régimen de Cartas, con excepción de la prohibición contenida en el artículo 57 de que las Cartas no pueden alcanzar más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, ya que también pueden extenderse a otras materias.

2.º En consecuencia de los preceptos anteriores, carecen de validez aquellas prevenciones contenidas en las Cartas que establezcan de modo general que no regulan en los respectivos Ayuntamientos las limitaciones que a los mismos imponen el Libro II del Estatuto, el Reglamento de Hacienda municipal y otros Reglamentos municipales o cualesquiera otras Leyes y disposiciones legales en vigor. Especialmente determinados preceptos prohibitivos del Estatuto no pueden válidamente quedar sin vigor por las Cartas, dado su general alcance y su carácter absoluto, como sucede, entre otros, con los artículos 360, 370, 376, 432, 448, 449 y párrafo b) 457 en relación ambos con el 552, 550, 559 y párrafo 2.º del 562.

3.º La circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 8 de noviembre de 1932, referente a Cartas Municipales, debe estimarse que en la actualidad carece de vigor tántos por ser opuestas al Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928, cuanto por haber quedado derogada por el artículo 98 de la vigente Ley Municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Municipales, debiéndose por los Gobernadores Civiles ordenar la inmediata inserción de la presente circular en el «Boletín Oficial» de la Provincia respectiva.

Madrid 15 de enero de 1944.

El Director General,
CARLOS PINILLA

5375

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Reiteranda el derecho de los Interventores de Fondos Provinciales y Municipales a acudir a las sesiones.

Excmos. Sres.: Elevadas a este Centro quejas sobre el desconocimiento por algunas Corporaciones, en especial por determinadas Diputaciones provinciales, del derecho de los Interventores de Fondos a asistir a las sesiones:

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 244 del Estatuto Municipal, 150 del Provincial y la Orden de 30 de diciembre de 1924 en el párrafo segundo de su apartado cuarto,

Esta Dirección ha acordado aclarar con carácter general:

1.º Los Interventores de Fondos de las Corporaciones Locales (Diputaciones, Mancomunidades, Cabildos, Ayuntamientos), tienen voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que les impone la legislación vigente.

2.º A tal efecto, deben ser citados a todas las sesiones ordinarias del Pleno y de la Comisión Permanente, y a aquellas extraordinarias en que vayan a tratarse asuntos de carácter o con repercusiones económicas o financieras.

3.º El Interventor tendrá derecho a que se le conceda la palabra en cada uno de los asuntos de la naturaleza indicada.

4.º Para la debida constancia, firmarán las actas de todas las sesiones a que asistan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y el debido cumplimiento por las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1944.—El Director General, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

5378

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que por acuerdo de este Ilustre Ayuntamiento de veintiuno del actual, se anuncia a concurso el abastecimiento de reses vacunas y de cerda para el suministro de carnes a la población, por el tiempo que media entre los días primero de marzo actual al veintiocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, inclusives, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal todos los días laborables durante las horas de oficinas.

El concurso tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ilustre Ayuntamiento a las trece horas del día siguiente en que se cumplan VEINTE de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad, celebrándose conforme a los preceptos del artículo quince del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios Municipales de dos de julio de 1924.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce horas del día anterior al que deba celebrarse el concurso y deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal, se sujetará al modelo que se inserta al pie de este Edicto y en el anverso se dirá: Proposición para optar al concurso de abastecimiento de ganado vacuno y de cerda para el suministro de carnes a la población. Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja Municipal, la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS en concepto de fianza provisional.

La fianza definitiva consistirá en la suma de CIEN MIL PESETAS, en las clases de valores que determina el Reglamento expresado o en Cédulas de Crédito Local por tener legalmente la consideración de Efectos Públicos.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que se originen con motivo de este contrato, así como los de inserciones de este Edicto en el Boletín Oficial y diarios de la Ciudad, y los de timbres del Estado y Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 22 de enero de 1944.

José Vidal Fernández

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don. . . vecino de. . . con domicilio en. . .
núm. . . enterado del anuncio de concurso para el

abastecimiento de ganado vacuno y de cerda para el suministro de carnes a la población, se compromete a efectuarlo con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto, por la cantidad de. . . . pesetas sin raspaduras ni enmiendas y por el tiempo fijado en el mencionado pliego.

Fecha y firma del proponente.

5377

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordado por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, que el suministro de reses vacunas y de cerdas para el abastecimiento de carnes a la población se efectúe por concurso, se advierte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiseis del Reglamento de dos de julio de 1942, que contra dicho acuerdo pueden presentarse reclamaciones en la Secretaría Municipal durante las horas hábiles de oficinas, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 22 de enero de 1944.

José Vidal Fernández

5376

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

— Ali Ben Mohamed Benchayi, que también usa el de Ali Ben Mohamed Ben Ajile, natural de Sanyani (Nador), de profesión vendedor, de 35 años, hijo de Mohamed y de Rahma, domiciliado últimamente en Tánger, procesado por tentativa de robo y lesiones, sumario 91-1943, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta para ser constituido en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 18 de enero de 1944.

El Secretario,
José Rodríguez

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CÁNO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736

CEUTA

General Yagüe, 5

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. - Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telefónica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

"YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel-oil - Gas-oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA
TANGER



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalef «Villa
Maria»

EN BARCELONA .

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26